



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil que promueve el señor Edilser Cardona Rengifo presentado contra el auto del 19 de noviembre de 2021, notificado el 22 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

1. El señor Edilser Cardona Rengifo, a través de apoderado judicial, presentó el 31 de agosto de 2021, demanda de divorcio de matrimonio civil contra la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 03 de septiembre de 2021, admitir la misma, decretándose unas medidas cautelares, ordenándose notificar a la demandada, requiriéndose a la parte actora, ordenando enterar a la defensora y procuradora de familia y reconociéndosele personería para actuar a los abogados a los cuales confirió poder.
3. El 11 de octubre de 2021, la parte demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero¹.
4. El 12 de noviembre de 2021, la demandada, a través de abogado, allegó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones y a las medidas cautelares decretadas, presentando excepciones de mérito (Fl. 027 del expediente digital).
5. No obstante lo anterior, mediante proveído del 19 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió una solicitud elevada por el apoderado principal del demandante, se le reconoció personería suficiente al abogado Felipe Arturo Robledo Martínez, para actuar en nombre de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero y, además se indicó, en cuanto al pronunciamiento allegado por la parte pasiva que:

“De otro lado, sería del caso ordenar que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sino fuera porque la contestación se presentó de forma extemporánea, se explica, si se revisa en las diferentes constancias de notificación allegadas al expediente se aprecia que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021, sin embargo, como quiera que ese día fue inhábil, se tiene en cuenta el siguiente día hábil (04 de

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

octubre), entendiéndose surtida la diligencia de notificación personal el 06 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el término de traslado que poseía la demandada venció el 05 de noviembre de 2021, y véase que la demandada allegó escrito el 12 del mismo mes y año, es decir, fuera del término concedido, por lo que no hay lugar a tener en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito allegado”.

6. Contra la anterior decisión, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición, el cual fundamentó afirmando que:
- ❖ El abogado de la parte demandante, por medio de la Empresa de Servicios Judiciales [B.J.Q] envió archivo con 50 folios al correo electrónico de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero.
 - ❖ Expuso que el mensaje remitido a la señora Saldarriaga Guerrero, que correspondía a la notificación del presente proceso, era un documento de 50 folios junto a un enlace, sin embargo, adujo que al hacer click al enlace, solo generaba una ventana en blanco, sin cargar documento alguno, ni en el celular o computadora.
 - ❖ Preciso que el 05 de octubre de 2021, la señora Saldarriaga Guerrero envió correo electrónico al abogado del demandante, juanmanuel0121@hotmail.com, informando el error de notificaciones:

----- Forwarded message -----
De: Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com>
Date: mar., 5 oct. 2021 6:53 p. m.
Subject:
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA Saldarriaga GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito informarle al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P Saldarriaga G FOLIOS 50 Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados.

Asunto:

OLGA PATRICIA Saldarriaga GUERRERO
C C No. 52.225.639

- ❖ Ante el silencio del abogado, el 11 de octubre de 2021 la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero envió nuevamente correo al doctor Juan Manuel Villamil Castaño, informarle nuevamente el error del enlace de notificaciones:

----- Forwarded message -----
De: Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com>
Date: lun., 11 oct. 2021 10:23 a. m.
Subject: proceso divorcio indebido envío de notificación
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA Saldarriaga GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito informarle al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P Saldarriaga G FOLIOS 50 Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados conforme al pantallazo anexo.

Asunto:

OLGA PATRICIA Saldarriaga GUERRERO
C C No. 52.225.639

IMG-20211011-WA0001.jpg
52K

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar

- ❖ Como el silencio por parte del abogado del demandante continuaba, la señora Saldarriaga Guerrero acudió a la empresa de servicios judiciales [B.J.Q] informando que el enlace para acceder al documento de 50 folios no cargaba

ningún documento ni desde mi teléfono celular o computadora, entidad que le indicó que enviaría nuevamente la documentación por correo electrónico, lo cual afirma que no sucedió hasta el 11 de octubre de 2021.

- ❖ Añade que considerar que la señora Olga Patricia fue notificada el 02 de octubre del 2021 y, que al ser día inhábil, se entendería surtida el 06 de octubre, afirmando que pesar de que la demandada no contaba con abogado, procedió a informar al representante judicial de la parte actora la situación que se presentaba, sin obtener respuesta, resaltando que solo hasta el 11 de octubre del mismo año recibió de la empresa de servicios judiciales [B.J.Q] la documentación, señalando que los errores informáticos pueden suceder y que, la notificación solo se entiende surtida en debida forma cuando la persona a notificar conoce el contenido de los documentos, afirmando que no basta con la certificación de que se accedió al link.
 - ❖ Así las cosas, solicita revocar el auto del 19 de noviembre de 2021, en atención a los problemas planteados con la notificación personal. Tener por contestada la demanda por haberse presentada dentro del término, de no accederse a lo pedido, conceder el recurso de apelación.
7. En escrito posterior, el apoderado de la parte demandada adicionó el recurso de reposición, con el fin de allegar la respuesta emitida por la empresa de servicios judiciales [B.J.Q] y Certipostal SAS., el 25 de noviembre de 2021.
 8. A continuación, obra constancia de fijación en lista corriendo traslado a la parte demandante.
 9. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de control de legalidad, la cual sustentó:
 - ❖ En auto del 19 de noviembre de 2021, el juzgado indicó lo siguiente: “(...) *De otro lado, sería del caso ordenar que por secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, sino fuera porque la contestación se presentó de forma extemporánea(...)*”.
 - ❖ Señaló que, en fijación en lista realizada por el 27 de enero de 2022, se indicó en el espacio denominado “tipo de traslado” que se *corre traslado de las excepciones de mérito verbal art. 370 del C.G.P.*, afirmando que dicha actuación no debe ocurrir por cuanto en el proveído mencionado se indicó que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea; añadiendo que no se le ha dado el trámite de ley al recurso de reposición en subsidio y en subsidio apelación presentado por la parte demandada.
 - ❖ Solicita además la parte actora que se tengan en cuenta las siguientes observaciones:
 - a. En auto del 19 de noviembre de 2021, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, el Despacho decidió no tener por contestada la demanda por haberse radicado de forma extemporánea.
 - b. Contra la providencia mencionada procedían los recursos de ley, los cuales deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, por lo que el auto era susceptible de recurso hasta el 25 de noviembre de 2021.
 - c. Precisó que de acuerdo a los correos electrónicos que reposan al interior del expediente digital, la parte demandada dirigió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación directamente al correo del Juzgado y no al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, afirmando que al no ser los canales legales establecidos por el ordenamiento jurídico

para la radicación de memoriales y como lo tiene autorizado el Consejo Superior de la Judicatura.

- d. Igualmente, manifiesta que los correos electrónicos que reposan en el expediente, se puede ver que la parte demandada envió el 26 de noviembre de 2021 al correo electrónico autorizado del centro de servicios judiciales, recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado en contra de la providencia del 19 de noviembre de 2021, notificada por estado el día 22 de noviembre de 2021, es decir, cuatro (4) días después de haberse notificado el auto en mención, por lo que afirma que es extemporáneo.

10. En atención a lo mencionado, en auto del 10 de febrero de 2022 se ordenó correr el traslado pertinente, según obra en constancia secretarial, evidenciándose a ordinal 039 fijación en lista a través del cual se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación.

11. En término, la parte demandante se pronunció frente al escrito de opugnación señalando que:

- ❖ Inicia el escrito reiterando lo indicado en la solicitud de control de legalidad, en el sentido que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de forma extemporáneo y a través de un correo que no es el autorizado, pues se dirigió directamente al correo electrónico del Juzgado.
- ❖ Adicionalmente precisó que debe realizarse un control de legalidad al auto recurrido, ya que en la misma se dijo: *“(...) si se revisan las diferentes constancias de notificación allegadas al expediente se aprecia que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021, sin embargo, como quiera que ese día fue inhábil, se tiene en cuenta el día hábil (04 de octubre), entendiéndose surtida la diligencia de notificación personal el 06 de mismo mes y año.(...)”*.

Sin embargo, a su criterio la notificación de la demanda se entiende surtida el 27 de septiembre de 2021, por cuanto, según la constancia expedida por la empresa de correo, allegada al Juzgado en memorial del 11 de octubre de 2021, la demandada recibió el mensaje contentivo de la notificación personal el 23 de septiembre de 2021.

Compartió que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, declarado exequible mediante sentencia C-420 de septiembre de 2020, la notificación personal enviada por correo electrónico se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles siguiente al recibo de la misma y no al momento en que la parte acceda al contenido del mensaje.

- ❖ De acuerdo a lo anterior, refiere que la demandada tenía hasta el 26 de octubre de 2021 para contestar la demanda y formular excepciones de fondo, lo que no ocurrió sino hasta el 12 de noviembre de 2021.

Precisó que, de compartir la tesis del Despacho, la demandada quedó notificada el 06 de octubre de 2021, el término de que tenía la parte vencía fenecía el 05 de noviembre de 2021, por lo que la contestación de la demanda se radicó de manera extemporánea.

- ❖ Compartió que fue a través de la empresa de servicios judiciales que se surtió la notificación personal electrónica, aseverando que no es cierto que al darle clic para ingresar solo generaba una ventana en blanco, sin cargar documento alguno, señalando que en derecho de petición formulado por la demandada a la empresa de servicios judiciales del Quindío, constató que la foliatura siempre ha estado allí, indicando que de los videos y pantallazos obtenidos desde internet, en los días lunes 29 de noviembre de 2021, miércoles 12 de enero de 2022 y miércoles 16 de febrero de 2022, añadiendo que ha transcurrido un poco

más de cuatro (4) meses con la información cargada en la internet.

- ❖ Frente a los correos electrónicos enviados por la parte demandada al abogado del demandante, señaló que éstos fueron revisados, pero que le correspondía a la señora Saldarriaga Guerrero acudir con su apoderado o a través de los canales legales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestando tal situación.
- ❖ Indicó que la respuesta del 11 de octubre de 2021 de la empresa de correo son solo pantallazos que evidenciaban que la información si se encontraba en internet y eran susceptibles de descargarse, señalando que el mensaje le fue entregado el 23 de septiembre y aperturado el 02 de octubre de 2022.
- ❖ Manifestó que si la parte demandada se consideraba mal notificada debió presentar escrito solicitando la nulidad por indebida notificación y no la contestación de la demanda, señalando que la nulidad fue saneada al no proponerla.
- ❖ Finalmente, considera que el recurso de apelación no es procedente por cuando en el auto recurrido no se rechazó la contestación de la demanda, sino que no se tuvo en cuenta por ser extemporánea.
- ❖ Así las cosas, solicita que no revoque para reponer la decisión tomada el 19 de noviembre de 2021 y no conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso concreto se tiene que el auto objeto de oposición proferido el 19 de noviembre de 2021, se notificó, en virtud al Decreto 806 de 2020, el 22 del mismo mes y año, por lo que, la parte inconforme con lo resuelto, tenía hasta el 25 de noviembre de 2021 para recurrir.

Ahora, precisó el abogado del demandante que la parte demandada dirigió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación directamente al correo del Juzgado y no al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, afirmando que éste no es el canal legal establecido y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, manifestó que en los correos electrónicos que reposan en el expediente se puede ver que la demandada envió mensaje el 26 de noviembre de 2021 al correo electrónico del centro de servicios judiciales, recurso de reposición en subsidio el de

apelación formulado en contra de la providencia mencionada, señalando que fue cuatro (4) días después de haberse notificado el auto, afirmando que es extemporáneo.

No obstante, lo considerado por el profesional del derecho del demandante, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado por la parte demandada el 25 de noviembre de 2021 a las 4.07 p.m.:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021, NOTIFICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Jue 25/11/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion y anexos.pdf

Ahora, si bien el mensaje de datos se remitió directamente al Juzgado, al correo oficial del Despacho, también lo es que el Despacho remitió el anterior memorial al Centro de Servicios Judiciales, lo cual acaeció el 26/11/2021 8:57 horas; autoridad que incorporó el escrito al expediente digital; por lo que no puede desconocer esta operadora que el escrito allegado se presentó a través de una dirección electrónica oficial, y que además fue enviado de forma oportuna; lo anterior, si se tiene en cuenta que el auto objeto de oposición proferido el 19 de noviembre de 2021, se notificó, en virtud al Decreto 806 de 2020, el 22 del mismo mes y año, evidenciando que el apoderado de la parte demandada allegó su escrito de oposición el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, es decir, dentro del término.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el asunto que nos ocupa, la parte demandada se opone al auto proferido el 19 de noviembre de 2022, aduciendo que el mensaje remitido a la señora Saldarriaga Guerrero, correspondiente a la notificación del presente proceso, era un documento de 50 folios junto a un enlace, sin embargo, señaló que al hacer click al enlace solo generaba una ventana en blanco, sin cargar documento alguno, ni en el celular o computadora.

Precisó que el 05 de octubre de 2021, la señora Saldarriaga Guerrero envió correo electrónico al abogado del demandante, juanmanuel0121@hotmail.com, informando el error de notificaciones, lo cual reiteró el 11 de octubre de 2021 la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero ante el silencio de éste; sin embargo, como no obtuvo respuesta, indicó que la demandada acudió a la empresa de servicios judiciales [B.J.Q] informando el error generado al momento de acceder al documento de 50 folios, entidad que le comunicó que le enviaría nuevamente la documentación por correo electrónico, lo cual afirma que no sucedió sino hasta el 11 de octubre de 2021.

Por su parte, el apoderado del demandante compartió que fue a través de la empresa de servicios judiciales que se surtió la notificación personal electrónica y que no es cierto que al darle clic para ingresar solo generaba una ventana en blanco, sin cargar documento alguno, señalando que en derecho de petición formulado por la demandada a la empresa de servicios judiciales del Quindío, constató que la foliatura siempre ha estado allí; añadiendo que la respuesta del 11 de octubre de 2021 de la empresa de correo son solo pantallazos que evidencian que la información si se encontraba en internet y eran susceptibles de descargarse y que el mensaje le fue entregado el 23 de septiembre y aperturado el 02 de octubre de 2022.

Además, agregó que si la parte demandada se consideraba mal notificada debió presentar escrito solicitando la nulidad por indebida notificación y no la contestación de la demanda, señalando que la nulidad fue saneada al no proponerla.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 024 se allegó por la parte demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la

demandada, el cual le fue remitido al correo electrónico saldarriagapatri74@gmail.com, el 23 de septiembre de 2021, a las 8.52.34, el cual fue entregado en la misma data a las 8.53:03; mensaje que fue aperturado el 02.10.2021 a las 11.18:57 y se le dio click al enlace en la misma fecha a las 14.02:32

Datos de destinatario		
Nombre: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO		
Contacto: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO		
Dirección: CR ARMENIA QUINDIO		
Nombre: 1 1		

Correo electrónico destinatario: saldarriagapatri74@gmail.com
Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - D
Token único del mensaje de datos: 3A7C3B93-2AA0-4371-8BBB-EEAB206268A7

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-09-23 08:52:34	2021-09-23 13:52:34	["To": "saldarriagapatri74@gmail.com", "SubmittedAt": "2021-09-23T13:52:34.423327Z", "MessageID": "3a7c3b93-2aa0-4371-8bbb-eeab206268a7", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-09-23 08:52:03	2021-09-23 13:52:35	smtp:250 2.0.0 OK 1632405155 v16s1087115jet.26 - gmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-10-02 06:18:58	2021-10-02 11:18:57	["Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", "Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)"]

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-10-02 09:02:34	2021-10-02 14:02:32	["Name": "Safari mobile 14.1.2", "Company": "Apple Inc.", "Family": "Safari mobile", "Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1 ["CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "QD", "Region": "Quindío Department", "City": "Armenia", "Zip": "830004", "Coords": "-4.5339,-75.6811", "IP": "201.185.239.60"] HTML: https://carti.fivesoftcolombia.com/public/ase/2021/09/26/16140505

Observaciones: LA NOTIFICACION ENVIADA A SALDARRIAGAPATRI74@GMAIL.COM FUE ENTREGADA EL DIA 2021-09-23 ABOGADO QUE NOTIFICA: JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO CORREO JUANMANUEL0121@HOTMAIL.COM SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENVIO NOTI PERSONAL DCTO 806-2020, PODER, DDA, ANEXOS AUTO ADMITE DESTINATARIO OLGA PATRICIA SALDARRIAGA G SE FOLIOS JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 DTE: EDILSER CARDONA RENGIFO DDO: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA G SE ADJUNTA CONSTANCIA DE ARCHIVO ENVIADO

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2021-09-23 08:50:07", "EXTENSION": "APPLICA"}]

Firma autorizada	
 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales	 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales

3a7c3b93-2aa0-4371-8bbb-eeab206268a7
saldarriagapatri74@gmail.com

Vista general

Para constancia se firma en Armenia a los 06 días del mes Octubre del año 2021

Página 1 de 1

Ahora, si bien precisa la parte demandada que no pudo acceder a los documentos que fueron allegados con la notificación, información que adujo pudo visualizar solo hasta el 11 de octubre de 2021, luego de que le fuera remitida la documentación por parte de la empresa de correo certificado; se evidencia que a folio 9 del recurso de reposición que tal como se dijo previamente, a la demandada le fue remitido correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, a las 8.52.34:

----- Forwarded message -----

De: Deliver FiveSoft <deliver@fivesoftcolombia.com>

Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.

Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: <saldarriagapatri74@gmail.com>

FiveMail

Hola OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO,

saldarriagapatri74@gmail.com

Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50

Guía: 92616140505

(...)

FOLIOS ENVIADOS: 50

SE ADJUNTA ARCHIVO ENVIADO AL CORREO saldarriagapatri74@gmail.com

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede verlos en el siguiente enlace

[Ver documentos](#)

GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

boletinjudicialquindio@gmail.com

Mensaje de datos que la parte pasiva le reenvió a su abogado el 02 de octubre de 2021 a las 6.21 horas:



Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

3 mensajes

Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com>
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

2 de octubre de 2021, 06:21

----- Forwarded message -----

De: Deliver FiveSoft <deliver@fivesoftcolombia.com>

Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.

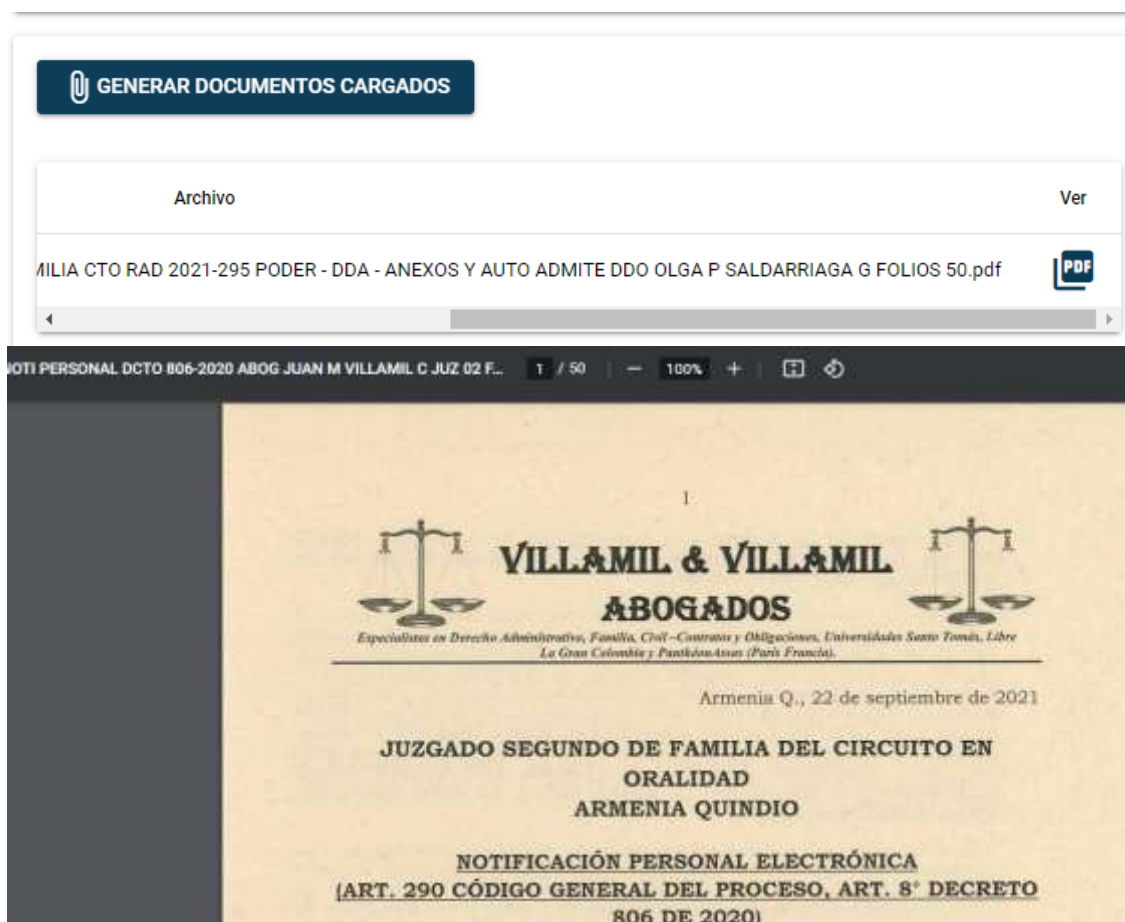
Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: <saldarriagapatri74@gmail.com>

92616140505	
FiveMail	
GENERAR DOCUMENTOS CARGADOS	
INFORMACIÓN DEL ENVÍO Numero de guía 92616140505 Servicio FiveMail Origen ARMENIA QUINDIO Destino ARMENIA QUINDIO Fecha hora ingreso 2021-09-23 8:52:34 Fecha hora actual 2021-09-23 8:52:34 Fecha hora salida 2021-09-23 8:52:34 Estado de servicio	
INFORMACIÓN DEL REMITENTE Nombre ENVIOS JURIDICOS	
INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO Nombre OLGA PATRICIA SILDARRIAGA GUERRERO Contacto OLGA PATRICIA SILDARRIAGA GUERRERO Identificación 10 Dirección CR Código electrónico saldarriagapatr74@gmail.com Numero telefonico 1	
TRACKING 2021-09-23 08:52:34 Processed El correo electrónico fue procesado por la plataforma webFive Fecha hora servicio: 2021-09-23 13:52:34 saldarriagapatr74@gmail.com Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SILDARRIAGA G FOLIOS 30 ["To": "saldarriagapatr74@gmail.com", "Subject": "NOTI-09-23T13:52:34.4235577+00:00", "MessageId": "3a7c3363-2460-4d77-b000-ee60208268a7", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}] 2021-09-23 08:52:34 Delivery Fecha hora servicio: 2021-09-23 13:52:35 saldarriagapatr74@gmail.com Envio DDO 000001453408100 /PSE/08T11:54:26 - gsmto 2021-10-02 08:18:58 Open El correo electrónico fue abierto por el destinatario Fecha hora servicio: 2021-10-02 11:18:57 saldarriagapatr74@gmail.com ["name": "Windows Mail", "company": "Microsoft Corporation", "family": "Windows", "----Mupla:02 Windows NT 5.1 11.11.02; Group: Prefetch", "C:\na\gpo\com\Google\imga\Prng\..."] 2021-10-02 09:00:34 Click El usuario del clic en total para ver los documentos adjuntos Fecha hora servicio: 2021-10-02 14:00:34	

92616140505
FiveMail

9



Entonces, de lo anterior, se desprende que el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna, por lo que, no resulta admisible dicha manifestación. Adicionalmente, de considerar que la notificación no reunía los requisitos de ley, la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación, más aún si se tiene en cuenta que la señora Olga Patricia le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información.

De otra parte, refiere el apoderado del demandante que se debe ejercer control de legalidad en el auto recurrido, por considerar que la notificación de la demandada se surtió el 27 de septiembre de 2021, por cuanto, según la constancia expedida por la empresa de correo, allegada al Juzgado en memorial del 11 de octubre de 2021, la demandada recibió el mensaje contentivo de la notificación personal el 23 de septiembre de 2021, y que además, de acuerdo al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, declarado exequible mediante sentencia C-420 de septiembre de 2020, la notificación personal enviada por correo electrónico se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles siguiente al recibo de la misma y no al momento en que la parte acceda al contenido del mensaje.

Sobre el particular, se tiene que la sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a las notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

(...)

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).” (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”.** La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a

esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”². Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Expresó además el órgano de cierre constitucional que el artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial, ya que “(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”

Aunado a lo anterior, véase que la Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita determinó que el término de traslado “empezará a contarse cuando el *iniciador* recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Si descendemos la jurisprudencia transcrita podemos evidenciar que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la Corte Constitucional en la decisión por él citada previó que el término de traslado “empezará a contarse cuando el *iniciador* recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, entonces, si bien en este asunto no existe acuse de recibo, sí se tiene que, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021, sin embargo, como quiera que ese día fue inhábil, debe de tenerse en cuenta el siguiente día hábil, esto es, el 04 de octubre, entendiéndose que la diligencia de notificación personal de la demanda se surtió el 06 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo comentado previamente, se tiene que el término de traslado que poseía la demandada venció el 05 de noviembre de 2021, sin embargo, la demandada allegó escrito el 12 del mismo mes y año, es decir, fuera del término concedido, por lo que se reiterará el hecho de que no haya lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar de revocar para reponer el auto calendado a 19 de noviembre de 2021, notificado el 22 del mismo mes y año; así como tampoco realizar el control de legalidad solicitado por la parte demandante.

Ahora, si bien la parte demandante interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se tiene que el mismo no resulta procedente por cuanto en el auto objeto de oposición no se rechazó la contestación de la demanda, circunstancia que se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., sino que se dispuso no tener en cuenta por extemporánea, es decir, el Despacho ni siquiera procedió a hacer un estudio de admisibilidad de la misma, dado que no se presentó en término.

² Negrita y subraya, del Despacho.

En consecuencia, se deniega la concesión del recurso de apelación solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto del auto del 19 de noviembre de 2021, notificado el 22 del mismo mes y año, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de control de legalidad, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Señalar que la notificación personal de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero se surtió el 06 de octubre de 2021, en virtud al análisis realizado.

CUARTO: No tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

QUINTO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por lo considerado en el acápite de consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d8992e30012763cb2cfc25023bff419e0616f87ea01fb10090e8180bd7014e

Documento generado en 09/03/2022 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>